



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11457.6/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 31 de mayo de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del Presidente de la Junta Arbitral, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral válido entre las partes, para la resolución del litigio en defecto de acuerdo.

El órgano arbitral designado comprueba que constan debidamente notificadas a ambas partes la citada resolución del presidente de la Junta, así como la fecha de la audiencia escrita, por lo que procede continuar el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con las facturas emitidas por [REDACTED] tras la renovación del contrato y el cambio de tarifas en los precios por el suministro de electricidad en una vivienda sita en c/ [REDACTED]. Concreta la solicitud en el recalcule de facturas por incorrecta subida de tarifas, por la repercusión de cantidades en concepto "repercusión tope precio gas del RDL 10/2022" y petición de devolución de las cantidades cobradas en exceso que cuantifica en 511,62 euros.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- De la documentación aportada por ambas partes

1.- De la documentación aportada por el reclamante para resumir el contenido de la solicitud de arbitraje se destaca las siguientes alegaciones: "... Con fecha 2 de junio de 2022 venció el contrato de suministro de electricidad a precio fijo firmado con [REDACTED]. El contrato tiene una duración anual y renovación tácita si no media preaviso entre las partes con un mes de antelación a la fecha de vencimiento. [REDACTED] me ha cambiado las condiciones y me ha empezado a facturar con una tarifa nueva sin haber notificado en plazo su intención de modificar el contrato. Además, me está cobrando por el tope del gas un importe superior al que corresponde a los periodos de facturación.

Comunidad de Madrid

La Tarifa pactada en contrato por KW/h consumido era de 0,129€ y me están cobrando 0,32€ sin que haya mediado notificación previa. Me están cobrando 0,2€ por KW/h consumido por el tope del gas cuando veo en los datos publicados por la OCU que en ningún día ni franja horaria ha llegado a ese precio.

He intentado que llegar a un acuerdo con [REDACTED], pero lo único que me ofrecen es un nuevo contrato con tarifas nuevas superiores a las que tenía o que me vaya a otra compañía. Mientras tanto siguen aplicándome las tarifas que se han sacado de la manga para forzarme a llegar a un acuerdo aprovechándose de su posición dominante.

Pretendo que se aplique el contrato, que queda resuelto por incumplimiento reiterado de la comercializadora, que se me devuelvan el dinero pagado en exceso y que [REDACTED] pague como indemnización por incumplimiento de contrato la misma indemnización que me habrían impuesto a mí por incumplimiento de contrato tal y como viene redactada en la cláusula 11 del mismo..."

De la documentación aportada por el [REDACTED] para resumir, sus escritos, cabe destacar lo siguiente: El texto de la carta informativa de renovación:" ... Estimado cliente, Gracias por la confianza que sigues depositando en [REDACTED] como suministrador de luz en las mejores condiciones. En línea con nuestro compromiso, continuaremos ofreciéndote suministro 100% renovable, certificado por la Etiqueta A, máxima calificación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Estamos viviendo momentos de intensa incertidumbre con los precios de la energía por lo que te recordamos que, para tu tranquilidad, tú contrato de luz mantendrá un precio fijo durante el próximo año para todo lo que consumes, y no te afectará ninguna futura variación del mercado eléctrico, excepto los componentes regulados e impuestos que fija la Administración.

Los nuevos precios (sin impuestos) que te aplicarán a partir del 04 de junio de 2022 serán: para el Término de Potencia P1: 1,429188 €/kW y mes y P2: 1,569131 €/kW y mes y para el Término de Energía P1: 0,320664 €/kWh1. En base a estos precios el coste anual estimado de tu consumo de luz del próximo año es de 3684€2.

En la situación actual, queremos seguir ayudándote a conocer y planificar tus facturas. Por eso te animamos a que conozcas de un solo vistazo el importe de tu consumo de luz cada día y cada hora en euros y así estimar la factura de cada mes. A través de nuestra app [REDACTED] o accediendo a [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) podrás conocer el consumo de tus electrodomésticos, comparar tu consumo energético mes a mes, gestionar pagos pendientes y realizar muchas más gestiones de manera ágil y sencilla.

Para tu información, te recordamos que los precios previos a la revisión de tu contrato han sido (precios sin impuestos) 1: para el Término de Potencia P1: 2,515949 €/kW y mes y P2: 0,434898 €/kW y mes y para el Término Energía P1: 0,123573 €/kW, mientras que el coste anual de tu suministro previo a la revisión de los precios de tu contrato ha sido de 1577 € 2. Como sabes, no tienes compromiso de permanencia y si por cualquier circunstancia así lo deseas puedes rescindir el contrato sin ningún coste.

Estamos siempre a tu disposición para atender cualquier consulta a través de [REDACTED], llamando al [REDACTED] o enviando una carta a la dirección [REDACTED] dirigida al Equipo de Atención al Cliente. Gracias por seguir con nosotros..."

Se debe destacar también la carta dirigida a esta Junta arbitral en fecha 03/09/2023 en la que indican que como atención comercial al cliente han procedido a la condonación del coste del mecanismo de intervención del precio del gas RDL 10/2022 que habían facturado en sus recibos y emitido un abono de 416,61 euros que le será ingresado en su cuenta bancaria.



Comunidad de Madrid

2 Alegaciones de las partes a la audiencia.

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su reclamación, que consta por escrito en el expediente y además añade: "he recibido comunicación de las alegaciones presentadas por [REDACTED] en las que indican que en 2021 me comunicaron por correo electrónico unos cambios de tarifas y que en 2022 me hicieron la comunicación del cambio de tarifas por correo ordinario. Recibí la comunicación por correo electrónico referida a las modificaciones correspondientes al 2021, pero eso no tiene nada que ver con mi reclamación, que denuncia la modificación de tarifas sin notificarme previamente a pesar de que [REDACTED] insista en que me comunicó por correo ordinario. [REDACTED] me envió el contrato formalizado en el 2020 por correo electrónico, todas las facturas por correo electrónico, me ha avisado de todos los cambios normativos por correo electrónico, me avisó del cambio de tarifa del 2021 que no me aplicaba por tener precio fijo y por tanto no tuvo efecto en mis facturas por correo electrónico, me avisó de la regulación del tope del gas por correo electrónico y la única justificación que tienen para no haberme notificado el cambio de tarifa que me hicieron y cobraron a partir del 2 de junio del 2022 incumpliendo el preaviso pactado, es decir que me comunicaron por correo ordinario. Si alegar haber enviado una modificación contractual por correo ordinario se considera prueba suficiente del hecho, todos los tramposos alegarían eso en caso de incumplimiento de plazos ya que no queda constancia de ello. Insisto, yo no recibí la comunicación aludida y en mi contrato marque la casilla para que se me comunicase por correo electrónico como vino haciendo [REDACTED] hasta la finalización del contrato para todo tipo de comunicaciones excepto según ellos para la renovación del contrato de 2022..."

La parte reclamada comparece y se opone a la reclamación mediante escrito de que puede resumirse en las siguientes alegaciones:

"... PRIMERA. – Se reclama por D. [REDACTED], por el cambio producido en los precios por el suministro de electricidad contratado para una vivienda sita en c/ [REDACTED] [REDACTED], municipio de [REDACTED], identificada con el CUPS [REDACTED] cuya renovación se dice llevada a cabo sin haberse notificado debidamente. Sin embargo, esta parte ha de rechazar la reclamación del Sr. [REDACTED] en tanto mi mandante ha cumplido con sus obligaciones de conformidad a las condiciones contractuales pactadas en su día.

SEGUNDA. – Se ha de señalar que el Sr. [REDACTED] suscribió contrato con mi mandante con fecha 2 de junio de 2020. En dicho contrato se establecían las condiciones particulares relativas al precio del servicio prestado aplicables durante el periodo de doce meses siguientes a la fecha de la activación del contrato de acceso de terceros a la red o ATR con la distribuidora de la zona, contrato éste necesario para que mi mandante, como comercializadora, pudiera prestar el servicio al reclamante.

En la condición general nº 7 del referido contrato, relativa a Modificaciones de las Condiciones Económicas, se establecía: "Con independencia de la fecha en la que se haya celebrado el Contrato, los precios recogidos en las Condiciones Particulares se incrementarán cada 1 de enero en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), o índice que lo sustituya, de los últimos doce meses que estuviera publicado en esa fecha, salvo que el Comercializador decida posponer la revisión de los precios por variación del IPC a la fecha de la siguiente prórroga. Para las sucesivas prórrogas, el Comercializador comunicará, salvo que sea consecuencia de la normativa aplicable, al Cliente la modificación del Precio del Contrato fijado en las Condiciones Particulares, para el nuevo periodo, con una antelación mínima de quince (15) días a su entrada en vigor, informándole de su derecho a resolver el Contrato sin penalización alguna si no estuviese de acuerdo con dicha modificación. No será necesario comunicar al Cliente las nuevas condiciones económicas de la prórroga si la modificación se limita a la actualización de los precios aplicando el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), o índice que lo sustituya, de los últimos doce meses que estuviera publicado en la fecha de la prórroga. Cualquier modificación en el equipo de medida del Cliente o en sus instalaciones que derive en una variación de alguno de los términos del presente Contrato, será trasladada íntegramente a las condiciones económicas de este Contrato. En el supuesto que la Empresa



Comunidad de Madrid

Distribuidora ajuste las potencias contratadas ATR por normalización de la tensión de suministro, por instalación del equipo de medida reglamentario definitivo, o por cualquier otro cambio en los equipos de medida del Cliente, dicho ajuste se trasladará íntegramente a las condiciones económicas de este Contrato.

En el caso de apreciarse algún error en cualquiera de los componentes de las Condiciones Particulares que puedan tener incidencia económica para cualquiera de las Partes, se procederá a su regularización desde la fecha en que se produjo el citado error, con el fin de restablecer el equilibrio económico entre las Partes.

Expresamente se pacta que, si por cambios normativos o circunstancias no previsibles el cumplimiento del presente Contrato resultara imposible u oneroso para el Comercializador, las Partes acordarán, de mutuo acuerdo, una solución en el plazo de un (1) mes. Si tal solución no fuera posible, transcurrido un (1) mes, el Contrato quedará automáticamente resuelto." Se acompaña como documento núm. 1, copia del contrato de 2 de junio de 2020 (contrato nº [REDACTED]).

De conformidad a la anterior condición, mi mandante ha remitido las correspondientes comunicaciones informando de los precios a aplicar en las sucesivas anualidades que han llegado, para el año 2021 y 2022. Concretamente, en mayo de 2021 se remitió correo electrónico informándole de los nuevos precios a aplicar a partir de junio de dicho año, el cual hubo de ser recibido por el reclamante, ya que no se reclama en relación al mismo. Así mismo, en abril de 2022, se remitió al Sr. [REDACTED] nueva comunicación con los precios a aplicar para la segunda tercera anualidad de vigencia del contrato, remitiéndola en este caso mediante correo postal.

Se acompaña como documentos núms. 2, copia de la comunicación remitida al cliente en abril de 2022. Como documento núm. 3, se adjunta información de la base de datos sobre la remisión de las comunicaciones efectuadas en el año 2021 y 2022, indicándose fecha de envío y forma de la comunicación.

Se ha de señalar que con fecha 24 de octubre de 2022 en el legítimo ejercicio de su derecho, el reclamante procedió a darse de baja del contrato suscrito en su día con mi mandante, y ello de conformidad a lo expuesto en la comunicación de abril de 2022 en el que se le informaba de la inexistencia del compromiso de permanencia y de su facultad de darse de baja del contrato en caso de ser esa su voluntad.

TERCERA. – La aplicación de los precios efectuada por mi mandante desde junio de 2022 es plenamente legítima, teniendo su amparo tanto en las condiciones contractuales transcritas como en las normas aplicables en materia de contratación.

En este sentido resulta de aplicación los arts. 1254 y ss. del Código Civil, aplicables al presente supuesto, siendo de destacar lo dispuesto en el art. 1256 del referido cuerpo legal que establece: "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

También se han de citar los arts. 1281 y ss. del Código Civil, que regulan la interpretación de los contratos, cuyo art. 1281 señala: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas". En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación del Sr. [REDACTED] ..."

El colegio arbitra hace constar que la parte de la reclamación sometida a arbitraje por D. [REDACTED], relativa al cobro y su caso la devolución del importe cobrado en concepto "Coste intervención gas RDL 10/2022" ha sido ya reintegrado al reclamante por importe de 416,61 euros, por lo que no es preciso pronunciarse al respecto dando a esta parte el carácter de acuerdo conciliatorio de hecho entre las partes.



Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia sobre el resto de pretensiones del reclamante en el correspondiente LAUDO, en DERECHO: considerando el artículo 46.2 de la Ley del Sector eléctrico (ley 24/2013), los artículos 1091 y 1258 del código civil, el clausulado del contrato firmado, las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y sin perjuicio del acuerdo de las partes señalado en el punto anterior, este Colegio Arbitral DESESTIMAR la solicitud de reintegro de cualquier otra cantidad por exceso de facturación a D. [REDACTED] por considerar que la empresa reclamada, con las pruebas aportadas (registro del envío por correo electrónico y carta personalizada) ha cumplido lo ofertado en su contrato respecto a la revisión anual de tarifas.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral,

Madrid, 31 de mayo de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]

[REDACTED]